



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 5
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00005 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YURANI GALAN MORENO
MENOR	ELKIN ANDRES LEMUS GALAN
DEMANDADO	ELKIN LEMUS MENDOZA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Considerando que respecto a las decisiones tomadas por la autoridad administrativa en el trámite de un proceso donde se persiga la fijación de una cuota alimentaria y que a la par deba homologarse por el Juez de Familia, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2017 determinó que el trámite indicado es el inicio del proceso verbal sumario, en consecuencia, disponiendo con ello, la admisión de la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora YURANI GALAN MORENO, en representación del niño ELKIN ANDRES LEMUS GALAN contra el señor ELKIN LEMUS MENDOZA.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el Artículo 291 del Código General del Proceso. Hágasele saber que la notificación se entenderá surtida dos (02) días después de recibida la notificación personal, física o electrónica, y que una vez vencido este lapso, dispone de diez (10) días hábiles para que dé réplica al libelo de la demanda

CUARTO. - Se FIJA como ALIMENTOS PROVISIONALES, en beneficio del niño ELKIN ANDRES LEMUS GALAN y a cargo del señor ELKIN LEMUS MENDOZA, en razón a la existencia de otras posibles obligaciones alimentarias que podría tener el antes citado, la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario mínimo mensual legal vigente o el mismo porcentaje de sus ingresos laborales en caso de encontrarse vinculado como trabajador dependiente al servicio de una empresa.

Dicho monto dinerario deberá ser consignado por el progenitor demandado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales número 058372034001 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Turbo, Antioquia, en la medida de su causación, la que correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia, **previa notificación personal al demandado**.

QUINTO. CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado, a la señora YURANI GALAN MORENO en representación de su menor hijo ELKIN ANDRES LEMUS GALAN y al señor ELKIN LEMUS MENDOZA. Los amparados no se verán obligados a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco serán condenados en costas (Art. 154 CGP).

SEXTO. ENTERAR al Comisario de Familia y al Personero Municipal de la localidad para lo de su cargo, de conformidad con el contenido del Código de la Infancia y la Adolescencia (art. 98) y el Código General del proceso (Art.46, numeral 1).

NOTIFIQUESE,

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO



JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO
PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por STADO
Fijado hoy **19 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)